

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5310 fax 756-1115

**AUTORIDAD DE CARRETERAS Y
TRANSPORTACIÓN
(Patrono o Autoridad)**

Y

**UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
AUTORIDAD DE CARRETERAS
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

**CASO NÚM: A-07-2769, A-08-55
y A-08-56**

SOBRE : EXPARTE

**ÁRBITRO : BENJAMÍN J. MARSH
KENNERLEY**

I. INTRODUCCIÓN

Mediante notificación suscrita el 16 de noviembre de 2010, las partes fueron citadas para comparecer a la vista de arbitraje, de los casos de autos, a celebrarse el 11 de mayo de 2011. A la mencionada vista, comparecieron por la Unión, los Sres. Ramón Cruz, portavoz y asesor legal; Néstor Gasparini, presidente y Héctor Ortiz, vicepresidente. No así, el Patrono, quién no compareció, luego de haber sido debidamente notificado por este árbitro, sin haber solicitado y conseguido aplazamiento

o suspensión de la vista, conforme lo dispone nuestro reglamento. Ante la petición de la Unión y con la facultad para así hacerlo procedimos a celebrar la vista.¹

II. SUMISIÓN

Conforme al Convenio Colectivo que estuvo vigente del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2010, si conforme el Artículo XIX procedimiento para la reclasificación de plaza si procede las reclasificaciones solicitada por las querellantes; en estos tres casos consolidados. De ser así que proceda conforme a la sección tres que dicha reclasificación será retroactiva a la fecha de recibo de la solicitud, según establecen las secciones uno y dos anteriores de dicho artículo. Que proceda con la penalidad conforme a la ley 180 y que proceda conceder si así lo encuentra justo y razonable los honorarios de abogado.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO

ARTÍCULO XIX PROCEDIMIENTO PARA LA RECLASIFICACIÓN DE PLAZAS

Sección 1. Cuando un trabajador o grupo de trabajo solicite que se reclasifique su plaza, deberá radicar su solicitud por escrito expresando las razones para ésta y someterla

¹ Reglamento para el orden interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

ARTÍCULO X- LA VISTA DE ARBITRAJE Y FACULTADES DEL ÁRBITRO

i) La incomparecencia de alguna de las partes no será motivo para suspender una vista de arbitraje. El árbitro podrá celebrar la vista y emitir el laudo a base de los fundamentos en los que la parte compareciente apoye su posición; a base de la totalidad de la prueba admitida, que a juicio del árbitro, sea suficiente para demostrar los méritos de la controversia y; a base del convenio colectivo y de las normas de derecho y jurisprudencia aplicables cuando la sumisión así lo requiera.

ARTÍCULO XII-APLAZAMIENTO O SUSPENSIONES, INCOMPARECENCIAS, TARDANZAS Y DESISTIMIENTO Y SOLICITUD DE CIERRE SIN PERJUICIO

d)Incomparecencia- Si una de las partes, o ambas, no comparecen a la vista luego de haber sido notificada(s) por el árbitro y sin haber solicitado o conseguido el aplazamiento o suspensión de la vista, árbitro:

1. podrá proceder al cierre del caso con perjuicio si la incomparecencia es de la parte querellante;
2. o, si la parte contrario es la que no comparece, podrá proceder con la celebración de la vista y emitir su Decisión sólo a base de la prueba presentada por la parte querellante, acorde a lo dispuesto en el Artículo X inciso i) de este reglamento;
3. o, si ninguna de las partes comparece, podrá tomar la acción que estime apropiada, consistente con la más rápida y efectiva disposición de la controversia.

directamente al Área de Recursos Humanos por conducta de su supervisor, enviando copia al Consejo de U.T.A.C.

Sección 2. El Área de Recursos Humanos hará el estudio correspondiente y notificará su decisión al supervisor y al trabajador o grupo de trabajadores afectados y al Presidente de la U.T.A.C., dentro de un término de sesenta (60) días laborables para casos individuales y noventa (90) días laborables para casos colectivos, a partir de la fecha de recibo de la solicitud. Si el trabajador o los trabajadores no estuvieron de acuerdo con la decisión del área de Recursos Humanos, apelarán su caso al foro de arbitraje según se establece en el Artículo XX, Procedimiento para la Resolución de Quejas y Agravios.

Sección 3. En los casos en que el Área de Recursos Humanos determine que procede la reclasificación a otro grupo ocupacional, ésta será retroactiva a la fecha de recibo de la solicitud según establece en la sección 1 y 2 inmediatamente anteriores. Al trabajador se le asignará el salario que le corresponda a tenor con el procedimiento de ajuste que se sigue en los casos de ascensos de conformidad con este convenio. Si el puesto reclasificado se asigna a una clase cuya escala de retribución sea igual a la que el empleado ostentaba, se garantizará al empleado el equivalente a un paso. Esta transacción no conllevará ajustes en los tipos intermedios.

Sección 4. La decisión del árbitro sólo será retroactiva a la fecha de radicación de la solicitud en el Área de Recursos Humanos en aquellos casos que se determine que ocurrió una evolución del puesto. El empleado debe cumplir con los requisitos de la plaza. Se entiende por evolución del puesto el cambio que tiene lugar con el transcurso del tiempo en los deberes, autoridad y responsabilidades del puesto que ocasiona una transformación del puesto original.

Sección 5. La decisión del árbitro será final y obligatoria para las partes excepto que el árbitro haya actuado sin jurisdicción, en violación al debido procedo de ley, existencia de conducta impropia, fraude o que no resolviera todas las cuestiones en disputa o violente la política pública o que su decisión no fuera conforme a derecho.

IV. HECHOS**A-07-2769**

1. La Sra. Doris E. Matos, aquí querellante, trabaja para la Autoridad desde 1990.
2. Para el 2005, la Querellante ocupaba un puesto de Oficinista I en la región oeste.
3. El 31 de octubre de 2005, su supervisor inmediato el Ing. Ángel Acevedo suscribió un memorando al director de Recursos Humanos recomendando la reclasificación del puesto que ocupaba la Querellante.
4. En esa misma fecha, la Querellante completó el cuestionario de clasificación; en el cual detalló los deberes y responsabilidades del puesto que ocupaba.
5. El 6 de septiembre de 2006, el Ing. Acevedo volvió a recomendar la reclasificación del puesto que ocupaba la Querellante.
6. El 31 de enero de 2007, la Unión radicó ante foro el caso de autos ante la negativa de la Autoridad a reclasificar el puesto de la Querellante.

A-08-55

1. La Sra. Doriann Antomattei, aquí querellante, trabaja para Autoridad desde el 2004.
2. El 10 de julio de 2006, la Querellante solicitó a la Oficina de Recursos Humanos la reclasificación del puesto que ocupaba.
3. El 18 de julio de 2006, la Querellante completó el cuestionario de clasificación dónde detallaba los deberes y responsabilidades de su puesto; el cual fue enviado a la Oficina de Recursos Humanos con el visto bueno de su supervisor inmediato.

4. El 25 de octubre de 2006, la Oficina de Recursos Humanos le informó que no procedía la reclasificación del puesto que ocupaba.
5. El 1 de marzo de 2007, la Querellante solicitó nuevamente la reclasificación de su puesto.
6. El 3 de julio de 2007, la Unión radicó el presente caso ante este foro.

A-08-56

1. La Sra. Lydia Rivera, aquí querellante, trabaja para la Autoridad desde agosto de 1992.
2. Para agosto de 2006, la Querellante ocupaba un puesto de Oficinista I.
3. El 25 de agosto de 2006, la Querellante le escribió a la Ing. Moraima Figueroa, administradora del proyecto donde trabajaba, solicitándole la reclasificación de su puesto a Oficinista II.
4. El 31 de agosto de 2006, la Querellante completó el formulario titulado cuestionario de clasificación especificando los deberes y responsabilidades de su puesto.
5. El 24 de enero de 2007, el Director de Recursos Humanos le informó por escrito al Director de la Región Norte, el Ing. Edwin Feliciano que no procedía la reclasificación del puesto de la Querellante.
6. El 21 de febrero de 2007, la Ing. Moraima Figueroa solicitó que se reconsiderara la reclasificación del puesto ocupado por la Querellante.
7. En esa misma fecha la Querellante inició el procedimiento de Quejas y Agravios.

8. Al no estar conforme con la determinación de la Autoridad la Unión radicó el caso de autos ante este foro el 7 de julio de 2007.

V. ANALISIS Y CONCLUSIONES

La Unión argumentó que la reclasificación de los puestos que ocupaban las Querellantes debió proceder conforme lo dispone el Artículo XIX, supra. Arguyó que las reclasificaciones de las empleadas contaban con el aval de sus supervisores inmediatos.

Antes de emitir una decisión en la presente controversia es preciso señalar que para que prospere la reclasificación de un puesto deben estar presentes varios elementos o factores. Es decir que los deberes y responsabilidades del mismo hayan sufrido cambios sustanciales y permanentes. Que dichos cambios conlleven la adición de nuevas responsabilidades o deberes y que las mismas sean de mayor complejidad.

Sobre este particular los árbitros han expresado lo siguiente:²

Para que [las querellantes] pueda optar por una reclasificación a una clase o a un puesto como el que aquí se reclama, debemos tener en cuenta los siguientes factores: Cambios en las destrezas y habilidades requeridas para la clase; cambios en los requisitos de educación; incremento en el grado de responsabilidad; incremento en el esfuerzo mental y físico que conlleva el desempeño de las tareas; e incremento en el volumen o cantidad de trabajo. LCP Chemicals, 87 L.A. 1011, 1013 1985; Sperry Corp, 80 L.A. 166, 177 (1983).

² *Laudo de Arbitraje A-1191-95, Autoridad de los Puertos y H.E.O.; Árbitro José Colón Burgos.*

Por lo cual, es preciso entonces examinar si los deberes y responsabilidades de los puestos de Oficinistas I que las Querellantes ocupan sufrieron cambios significativos y sustanciales. Además, que dichos cambios hayan sido permanentes y que sobrelleven un grado mayor de complejidad o responsabilidad. En esencia que los mismos hayan evolucionado de tal manera que sus responsabilidades y deberes no se encuentren contenidos dentro de los deberes del puesto que se solicita sea reclasificado.

Al examinar la evidencia presentada concluimos que de la misma no surge que hubiese un cambio sustancial en la complejidad de los trabajos que realizaban las Querellantes; o que hubiera una responsabilidad mayor que ameritara la reclasificación de los puestos que estas ocupaban al momento de la radicación de las controversia en este foro.

A tenor con el anterior análisis emitimos el siguiente Laudo:

VI. LAUDO

Conforme a la prueba presentada, los hechos y el Convenio Colectivo no procede la reclasificación solicitada por las Querellantes.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 5 de agosto de 2011.

BENJAMÍN MARSH KENNERLEY
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 5 de agosto de 2011; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR MOISÉS RIVERA O'NEILL
SUB-DIRECTOR OFICINA RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN
PO BOX 42007
SAN JUAN PR 00940-2007

SR NESTOR GASPARINI
PRESIDENTE UTAC
PO BOX 11085
FERNÁNDEZ JUNCOS STATION
SAN JUAN PR 00910

LCDO RAMÓN M CRUZ ECHEVARRÍA
REPRESENTANTE LEGAL UTAC
PO BOX 11085 FERNÁNDEZ JUNCOS STATION
SAN JUAN PR 00910

LILLIAM GONZÁLEZ DOBLE
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III